



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Junio.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª.—Circular.

Sancionada por la Reina (Q. D. G.) con fecha 26 del presente mes, la ley que reforma y organiza la institución notarial de España; urgido uniformar su cumplimiento en todas las provincias del reino (donde han existido hasta ahora tan diferentes costumbres y disposiciones sobre la materia), y á fin de preparar con el mayor acierto posible la publicación de las ordenanzas y reglamentos que han de completar la indicada importante reforma, S. M. se ha dignado mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias sobreeserán por ahora en todos los expedientes de soli-

cidad de Escribanías, numerarias ó Notarías que no se hallaren terminados al recibo de la presente circular.

2.ª Los Regentes de las Audiencias exigirán de los Jueces de primera instancia, y remitirán á la Dirección general del Registro de la Propiedad en todo el mes de Junio próximo, un estado según el adjunto modelo, en que se manifiesten las Notarías ó Escribanías numerarias con protocolo que existen servidas en cada partido judicial, nombre de la persona que ejerza cada uno de dichos cargos, punto de su residencia y fecha de su título, con expresión de si la propiedad del oficio pertenece ó no al Estado.

3.ª Los Regentes remitirán además á la citada Dirección general, en el mismo plazo de la disposición anterior, noticia de los Archivos de protocolos que hoy existan en poder de corporaciones ó de personas particulares.

4.ª El cabildo de Escribanos de número y de provincia de esta corte se refundirá desde luego en el Colegio de Notarios. Del mismo modo se refundirán en el Colegio de la capital donde resida la Audiencia los demas de Escribanos ó Notarios que existen hoy en poblaciones diferentes.

5.ª En los puntos donde resida Audiencia territorial, y donde no haya Colegio de Escribanos numerarios ó de Notarios, se formará inmediatamente una Junta interina de gobierno, compuesta de tres Notarios ó Escribanos de número residentes

en la capital del territorio, elegidos por los demas de la misma capital. Los electos nombrarán de entre ellos mismos un Presidente, que se llamará Decano, y un Secretario. Dicha Junta tendrá por ahora las atribuciones necesarias como directiva del Colegio del territorio, y representará á los demas Notarios y Escribanos numerarios del mismo, que se considerarán ya como colegiados.

6.ª No pueden pertenecer al Colegio del territorio los Notarios con Notaría parcial ó limitada, ni los Escribanos de diligencias ó de jurisdicciones privativas, á no ser que ejerzan además como Notarios ó Escribanos Reales y de número con facultad de protocolar.

7.ª A fin de facilitar el mas acertado cumplimiento de la ley, las Juntas gubernativas de los Colegios de Notarios de cada territorio quedan autorizadas para comunicarse oficial é inmediatamente con la Dirección general del Registro de la Propiedad acerca de las dudas, dificultades y modos que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones que les atañen.

8.ª Las Juntas de gobierno de los Colegios darán parte á la Dirección general del Registro de la Propiedad, al Regente de la Audiencia respectiva, y mutuamente á las de los otros Colegios notariales del reino, de haber quedado instaladas antes del 20 de Junio próximo.

9.ª Las dichas Juntas de Gobierno de los Colegios de Notarios se comunicarán y pondrán de acuerdo á fin de preparar de un modo

igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Dirección general del Registro de la Propiedad ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar con objeto de uniformar en todas partes la inteligencia y cumplimiento de la ley de reforma notarial.

10. Podrán las Juntas de gobierno de los Colegios exigir por una vez, durante el presente año, una cantidad que no exceda de 10 rs. vellon á cada uno de los Escribanos numerarios ó Notarios de su territorio, á fin de atender por ahora á los primeros gastos de escritorio. De las sumas que se recauden y de su inversion darán cuenta las actuales Juntas á las que las reemplacen en cuanto se constituyan definitivamente los Colegios de Notarios.

11. Las Juntas de los Colegios y las Salas de gobierno de las Audiencias en su caso usaran desde luego de las facultades que les concede el art. 43 del tit. 3.º de la ley, para lograr de los Escribanos y Notarios, con la premura y exactitud que S. M. desea, las noticias, aclaraciones é informes que se les pidan en cumplimiento de lo anteriormente mandado.

De Real orden lo digo á V. para noticia de la Sala de Gobierno y exacto cumplimiento por parte de las Autoridades y personas á quienes incumba. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1862.—Fernandez Negrete.—Señor Regente de la Audiencia de

Núm. 513.

Circular número 302.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Amor y Fernandez, natural de la villa de la Vega aserrador de maderas; y de 27 años de edad; Juan Perez de Presno y Fernandez natural de Salave, aserrador de maderas, de 34 años de edad, y Jose Perez de Presno, que residió en el Real Sitio de Valsain, con los anteriormente nombrados, y segun noticias se hallan ejerciendo su oficio en esta provincia. En el caso de que fueren habidos dichos sugetos, los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Segovia que los reclama, dando conocimiento á este Gobierno del resultado de las gestiones que se practiquen. Zaragoza 6 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Núm. 516.

Circular número 303.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Benito Asensio Perez, natural y vecino de Ventosa en la provincia de Logroño, de 35 años de edad, de estado casado, conocido por el apodo de Ropellon. En el caso de ser habido lo remitirán con seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Soria que lo reclama, dando parte á este Gobierno de haberlo verificado. Zaragoza 6 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Núm. 517.

Circular número 304.

La Secretaría del Ayuntamiento de Bulbunte, dotada con 2300 rs. anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenia. Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documen-

tadas al Alcalde presidente de aquella corporacion dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se públque el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Zaragoza 4 de junio de 1862.
—Pedro de Navascués.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de correos.—Seccion 3.ª.—Negociado 14.ª.—Circular.

Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustraccion de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los expedientes que con presencia de ellas se han instruido, obligan á esta Direccion á dictar providencias que al paso de dar al público las seguridades que tan importante servicio demanda pongan á cubierto la responsabilidad de los empleados por unas faltas las mas veces injustificables, y que afectan en tanto grado al buen nombre del ramo.

Al efecto ha resuelto la Direccion proveer á todas las principales agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en lacre con el lema de la Administracion, y que se observe en lo sucesivo la siguiente

INSTRUCCION.

Art. 1.º No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con lacre: solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente á juicio del administrador de correos.

Art. 2.º Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

Art. 3.º Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el impuesto quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la impo-

cion actual no reconoce mas que una cuenta y un solo Depositario para todos los fondos de cada municipio y que prohíbe que se autoricen y consientan arbitrios, de cualquiera especie que sean, con objeto no determinado en el presupuesto municipal, he dispuesto que se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Siempre que los Ayuntamientos traten de realizar alguna obra, levantarán el acta correspondiente del acuerdo en la cual se explicará claramente el objeto y la utilidad ó conveniencia del proyecto, exponiendo cuantos datos, noticias y consideraciones estimen oportunas. Si dicha obra estuviese destinada á satisfacer necesidades de instruccion pública, beneficencia ó sanidad, oirán el dictámen de la junta local respectiva y dispondrán que por el Arquitecto municipal ó por otro de su clase, y en su defecto por un maestro de obras, se formen el plano y presupuesto con arreglo á lo prescrito en el artículo 106 de la ley de Ayuntamientos. Verificado esto el Alcalde remitirá el expediente con su informe á este Gobierno de provincia para que previo dictámen facultativo, se proceda á lo que corresponda.

2.ª Cuando se haya obtenido la aprobacion superior, bien sea de este Gobierno de provincia, bien de Real orden, se incluirá en el presupuesto municipal ordinario ó adicional el coste de la obra, en todo ó en parte, segun lo permitan los recursos del municipio y el tiempo de la duracion de aquella; justificándose la inclusion de esta partida en el presupuesto de gastos con una copia de la orden de aprobacion del proyecto.

3.ª En lo sucesivo no se autorizará ninguna obra sin que preceda la formacion de expediente en la forma indicada.

4.ª Los Ayuntamientos deben tener presente que pueden proyectar obras en cualquiera época del año y que los recursos para atender á su realizacion deben figurar en el presupuesto municipal y no en los expedientes en que se propongan aquellas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento.

Zaragoza 5 de Junio de 1862.
Pedro de Navascués.

Modelo para el estado á que se refiere la disposicion segunda de la circular anterior.

AUDIENCIA DE...		JUZGADO DE...	
Estado que manifiesta el nombre, residencia, fecha del título y propiedad del oficio que desempeñan los actuales			
Escribanos numerarios y Notarios de este partido de...			
Nombre del Escribano ó Notario.	Fecha de su título.	Punto de residencia.	Propiedad del oficio.
D. Per. Arco, Notario.	20 Mayo 1839.	Madrid, capital del partido.	Del Estado.
D. Ramon Aya, Escribano numerario.	12 Noviembre 1857.	Carabanchel.	De idem.
D. Sebastian Vila, Notario.	2 Abril 1861.	Villaverde.	De D. N. N.
Juzgado de..... á 3 de Junio de 1862.			

(Firma del Juez.)

(Id. del Secretario del Juzgado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 514.

Circular número 301.

OBRAS MUNICIPALES.

Habiendo observado que muchos Ayuntamientos, que se proponen realizar obras en sus respectivos pueblos, remiten á este Gobierno de provincia los expedientes relativos á las mismas sin la debida instruccion é involucrando ademas la forma y modo en que han de llevarse á efecto aquellas con la propuesta de recursos ó arbitrios destinados á sufragar el costo de las mismas, cuyos extremos son completamente independientes:

Considerando que estos vicios en la instruccion de los expedientes retardan muchas veces el planteamiento de mejoras importantes:

Considerando que la legisla-

sibilidad de sustracción sin fractura manifiesta.

Art. 4.º Los que se presenten á certificar procedentes de las carterías, se sellarán en la administración en el acto de recibirlos; sellándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotación firmará el conductor ó peaton que los entregue con la expresión de *Lacrados y sellados á mi presencia*.

Art. 5.º El conductor al entregarse de los certificados cuidará de reconocerlos detenidamente, firmando el asiento de la oficina con la expresión de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 6.º El Administrador que los reciba hará igual expresión al refrendar el vaya, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algún defecto en ellos.

Art. 7.º Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan.

Art. 8.º Además del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de los fondos de la carretería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglón á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la expresión de *recibí sin fractura*.

Art. 9.º Estos libros se archivarán en las respectivas Administraciones cada cuatro meses, para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamación con referencia al asiento firmado.

Art. 10.º Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

Art. 11.º Al justificarse que un cartero deja algún certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan resultarle: los Administradores serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Art. 12.º Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condición precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la for-

ma que se dispone en el art. 10.º y que se firme también el asiento del libro.

Art. 13.º Los que se dirijan á los cuerpos del ejército, podrán entregarse á los carteros de los mismos, previamente autorizados por sus respectivos Jefes, quienes en sustitución del libro que se establece para los de las Administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresión de hacerse cargo de ellos sin fractura; cuidando también que la apertura se haga conforme al art. 10.º y que se firme el recibí con la misma declaración.

Art. 14.º La devolución de los sobres por los carteros á las respectivas Administraciones se verificará precisamente al día siguiente de su llegada, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15.º Los que se dirijan á los pueblos en que no haya Administración, se formará cargo de ellos á los carteros distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibí, según queda espresado en el art. 8.º; devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas Administraciones de que dependan.

Art. 16.º Toda reclamación en cualquier sentido que sea, deberá hacerse en el acto de la recepción, para que la Administración pueda apreciarla según proceda, y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 17.º Si á los ocho días de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la Administración remitente con expresión de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 18.º Los sobres de certificados quedarán archivados en las Administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y órden precisos de numeración, para satisfacer prontamente cualquiera reclamación de los interesados; en cuyo único caso se devolverán á su procedencia, por el mismo órden que fueron dirigidos.

Art. 19.º Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas Administraciones: es decir en fin de junio los que llegaron en enero, en julio los de febrero, y así sucesivamente; quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

Art. 20.º En los seguros que se entregan á los imponentes, se variará parte de su redacción poniéndose *Que se le da este resguardo para que por él pueda reclamar su devolución si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere*.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que seguidamente dis-

ponga su más puntual cumplimiento, previniendo á las subalternas de ese departamento que interin remite la Dirección los correspondientes sellos que se establecen, pueden hacer uso de cualquiera otro que tengan ó puedan adquirirse, dando V. oportuno aviso del recibo de esta circular y habiéndola transmitido á las dependencias de esa principal, á cuyo efecto acompaña suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 23 de Mayo de 1862.—
Mauricio Lopez Roberts.

Sr. Administrador principal de Correos de

D. Pedro Alastuey, escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi oficio penden autos ejecutivos promovidos por D. Teodoro Perez de Eulate, vecino de la ciudad de Pamplona, contra D. Severo Murillo, vecino de esta villa, sobre pago de 4975 rs., en cuyos autos se dictó la sentencia cuyo tenor y el de su publicación son literalmente copiados como sigue:

Sentencia.—«En la villa de Egea de los Caballeros á 4 de abril de 1862; el Sr. D. Roman Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos instados por el procurador D. Pedro Clemente en representación de D. Teodoro Perez de Eulate, vecino de la ciudad de Pamplona, contra D. Severo Murillo vecino de esta villa, sobre pago de 4875 rs., procedentes de una letra que el primero giró desde la ciudad de Sangüesa contra el segundo, endosada á favor de D. Bartolomé Diego Madrazo y aceptada por el Murillo en 27 de octubre del año último:

Resultando que el procurador don Pedro Clemente, solicitó en representación de D. Teodoro Perez de Eulate en 10 de diciembre de aquel año, que compareciera D. Severo Murillo á la presencia judicial y bajo juramento indecisorio declarase si era de su puño y letra la firma y rúbrica puesta al dorso de la letra que con su reintegro y protexto acompañaba así como también si eran de su puño y letra las palabras puestas sobre su firma y dicen Egea 27 de octubre Acepto:

Resultando que comparecido á la judicial, presencia el D. Severo habiéndole puesto de manifiesto para su reconocimiento la firma que obra al dorso de la letra de cambio, así como también las palabras que se

leen sobre su firma y quedan espresadas, dijo que tanto estas como la firma son de su puño y letra y las reconoce como igualmente la rúbrica puesta al pie de su firma donde se lee su nombre y apellido de Severo Murillo:

Resultando que entregadas las diligencias al D. Pedro Clemente solicitó en 22 de enero del corriente año se despachase mandamiento de egecución contra los bienes de Don Severo por la cantidad de 4865 rs. importe de la letra y por las costas causadas y que se causaren hasta la terminación de este recurso con la protesta ordinaria fundándose en que el título por el cual solicita la egecución de los bienes es de los que traen aparejada según la ley:

Resultando que despachado mandamiento de egecución contra los bienes de Murillo tuvieron lugar las diligencias de requerimiento, embargo y citación de remate prevenidas:

Resultando que transcurrido el término en que pudo oponerse no lo verificó;

Resultando que á solicitud del ejecutante se le acusó la rebeldía con las costas mandándose traer los autos para sentencia.

Considerando que el título fundamento de esta egecución es de los que traen aparejada según dispone el art. 941 de la ley de Ejuiciamiento civil y además al tenor de lo dispuesto en el 544 del Código de comercio vigente.

Falló: Que debía mandar y mandaba seguir la egecución adelante y hacer traza y remate de los bienes egecutados haciendo pago de su valor á D. Teodoro Perez de Eulate por la cantidad de 4875 rs. por los que se despachó la egecución con las costas causadas y que se causaren, hasta que se haga total y efectivo pago.

Así por esta mi sentencia definitiva de remate lo pronuncio, mando y firmo.—Dr. Roman Rodriguez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Roman Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en la sala despacho, en la de este día, siendo presentes por testigos D. Francisco Casaus, procurador de este Juzgado y Simon Garcia, alguacil del mismo Juzgado, ambos vecinos de la misma. Y para que conste lo firmo en Egea de los Caballeros á 4 de abril de 1862.— En testimonio, Pedro Alastuey. Así resulta de los autos al principio nombrados á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en auto de 26 de abril último, signo y firmo el presente en Egea de los Caballeros á 6 de mayo de 1862.—En testimonio de verdad, Pedro Alastuey.

D. José Marzo, escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia de este partido de Egea de los Caballeros.

Certifico: Que en el mismo y por mi oficio se ha seguido y pende el pleito ejecutivo, cuya sentencia de remate es como sigue.

Sentencia. «En la villa de Egea de los Caballos á 5 de marzo de 1862, el Sr. D. Tomas Mateo ejerciente la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos ejecutivos instados por D. José Lozano, vecino de la villa de Biota, representado por el procurador D. Pedro Clemente, contra Jose Marcellan Iguaza y Angela Abadia conyuges, sus convecinos, sobre pago de 894 rs. vn., y

Resultando que los reos Jose Marcellan Iguaza y Angela Abadia reconocieron mediante confesion judicial adeudar al actor D. José Lozano la cantidad de 894 rs. vn. por lo que á instancia de este se despachó la ejecucion contra los bienes de aquellos, y que hecho el embargo se les citó de remate, no habiendo comparecido dentro del término ni alegado escepcion alguna, por lo que se les acusó de rebeldia.

Considerando que el titulo presentado por Lozano es de los que tienen aparejada ejecucion;

Y considerando por fin lo dispuesto en los articulos 944, 960 y 961, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo mandar y mandar seguir la ejecucion adelante hasta hacer traza y remate de los bienes ejecutados, y con su valor pago al acreedor de su crédito y costas causadas y que se causaren hasta su completo. Y por esta sentencia definitiva que se hará notoria respectó á los reos en los estradas del Juzgado y por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo dispuesto en el art. 1490 de la citada ley, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor ejerciente de que doy fé.—Dr. D. Tomas Mateo.—Ante mí.—José Marzo.

Concuerda bien y fielmente con su original. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en auto de hoy, signo y firmo el presente en Egea de los Caballeros á 17 de marzo de 1862.—En testimonio de verdad.—José Marzo.

D. Cayetano García, secretario honorario de S. M., Juez de primera ins-

tancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente, cito llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Dominica Esteban y Portal; natural de Larraga, soltera de 25 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á oír una notificacion en las diligencias de ejecucion de sentencia pronunciada en causa contra la misma sobre lesiones, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza dos de junio de 1862.—Cayetano García.—Por su mandado, Pedro del Rey.

D. Manuel Sancho de Lezcano Juez de paz de esta ciudad y ejerciente la judicatura de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Bedia, de estado viudo, de treinta y ocho años de edad, natural de los Ogijares en la provincia de Granada, que estuvo trabajando en las obras de la via férrea de Embid de la Ribera, para que en el término de 30 dias que principiarán á correr, desde el en que se inserte el presente en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de la expresada provincia de Granada las de Zaragoza, Teruel y Huesca se presente en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias conducentes á la recta administracion de justicia bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar, pues así tengo acordado en la causa formada contra el mismo y Pedro Costa sobre lesiones mutuas. Dado en la ciudad de Calatayud á 31 de mayo de 1862.—Manuel Sancho de Lezcano.—De S. O.—Higinio M. Gorriç.

Parte no oficial.

Aviso á la humanidad doliente.

Baños y aguas Minero-Sulfurosas de Betelu.

Este establecimiento, situado en los confines de Navarra y Guipuzcoa, á siete leguas de Pamplona y tres de Tolosa y sobre la carretera general para Francia, se abrirá al público el dia 12 de Junio.

No hay necesidad de hacer un pomposo elogio de las virtudes de estas aguas, pues su crédito se halla bien asentado y comprobado por las multi-

plicadas curaciones debidas á su eficacia, y por el gran número de dolientes que confiesan agradecidos haber conseguido su salud en ellas. Así, bastará el simple anuncio de su clasificación y de las enfermedades en que principalmente están indicadas, para gobierno y determinación de las personas que quierán experimentarlas.

Segun los análisis últimamente practicados y publicados por el Doctor Landa, pertenecen las aguas minerales de dicha villa á la clase de las Sulfurosas; pero no de modo que tan solo entre en su composicion como principio mineralizador único el ácido Sulfhídrico, sino que además contiene hidroclorato de sosa y de magnesia, sulfato de cal y de magnesia y no pequeña cantidad de gas ácido carbónico: de donde resulta, que participan de la naturaleza de las aguas salinas y de las ácido-gaseosas, y de aqui es que son congéneres no solo á las de Grábalos, Santa Agueda, Elorio, Batueco de Pamplona, Bareses, Caux, Bonreg, Canterets, Bagneres, Luchon, Bagnoles, Eughier, etc, sino tambien á las de Cestona, Aribe, Belascoain, de Balaruc, de Chaudes-Aigues, Sedlitz, de Epsom etc. y á las de Panticosa, Seltz, Seidschutz, de Carlibad, de Pungués etc.

Una tal variedad ó riqueza de elementos constitutivos imprimiendo á las aguas de Betelu el triple carácter insinuado: hace que sin menoscabar á la preponderancia de su influencia especial sobre el sistema cutáneo y linfático del organismo humano, y de consiguiente para curar las enfermedades de la piel, sobre todo los herpes y las estrófulas, los reumatismos y las afecciones de las articulaciones desempeñen á la vez un papel señalado en los afectos de orina, piedras de la vejiga, mal de estómago, dureza y obstrucciones de vientre, almorranas é ictericia, como pudieran de cada uno de estos casos aducirse variados testimonios en su comprobación.

Las aguas, dicho se está, se toman en bebida en dosis arregladas á las diferentes circunstancias individuales y morbosas, á juicio siempre del entendido profesor consultado ó del médico de las mismas.

Los baños al pie del mismo manantial se atemperan al grado mas conveniente al paciente, habiendo la conveniencia de subirse desde ellos, por el interior á las camas dispuestas en las limpias y cómodas habitaciones del vasto y grandioso edificio que los encierra, y en el cual se han hecho obras de consideracion para corresponder al favor creciente que el público le dispensa.

Los banistas encontrarán todas las comodidades y recreos apetecibles: mesa abundante y variada, paseos amenos por las cercanias del establecimiento, salón de conversacion y música, juegos licitos, lectura de periódicos, una biblioteca de escogidos libros, y facilidad de comunicaciones puesto que hay correos diarios, y pasan diariamente por delante de la Casa de Baños cuatro diligencias que van á San Sebastian, Tolosa y Pamplona, habiendo desde este último punto ferro carril; y á pesar de que no hay Médico-Director del Gobierno, le encontrarán á un joven Licenciado en Medicina y Cirujia, que queda en el mismo establecimiento por toda la temporada

para mayor consuelo y comodidad de los que piensan favorecer á estos baños.

BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES DE IBERO.

El dia 15 de junio próximo, se abrirá al público, el establecimiento de aguas y baños de Ibero. Las personas que necesiten hacer uso de ellas tendrán la comodidad de poderse trasladar en carruage, desde esta ciudad á dicho establecimiento en poco mas de una hora, y encontrarán en él buenas habitaciones, decentemente amuebladas y una buena y abundante mesa; y las que por motivos particulares deseen colocarse fuera de él, hallarán en el pueblo multitud de casas cuyos propietarios, tienen habitaciones cómodas y desean recibir huéspedes.

Se advierte al público que, además de los baños en bañeras, naturales, templados y calientes, se han establecido diferentes aparatos para los de lluvia ó regadera general y parcial; de golpe ó de ola, de douche ó chorro ascendente y descendente y de vapor: métodos que tantos y tan buenos resultados están dando y por lo tanto, se recomiendan por sí mismos, igualmente que las benéficas propiedades de las aguas para la multitud de enfermedades del vientre, de las vias urinarias, del estómago y de la piel.

Los que deseen mas pormenores sobre las aguas minero-medicinales de Ibero podrán consultar el análisis que de ellas presentó el Licenciado en Medicina y Cirujia D. Luis Martinez de Ubago en 5 de Julio de 1859 á la Excelentísima Diputacion de la provincia, cuyo folleto se dará en el establecimiento y en Pamplona en la calle de Zapateria núm 19.

Los pedidos del agua que se despachen á domicilio irán acompañados de una papeleta impresa y sellada; sin cuyo requisito los consumidores no deben tener por legitima el agua que se les lleve con el nombre de Ibero.

SUBASTA.

Por el dueño se pondrán en venta, mediante licitacion pública, una fábrica de hacer hierro; con su molino harinero, de una muela; sierra movida por agua y un prado de medio jornal de dallar, contiguos á dicha fábrica, con mas una casa, llamada de administracion, con huerto dentro de ella, inmediata tambien á la fábrica; todo sito en la villa de Bielsa, partido judicial de Bortaña, bajo el tipo de 80,000 rs. vellon. El acto tendrá lugar el dia 29 de junio del corriente año á las once de la mañana en esta ciudad y Notaría de D. Celesino Serrano, plaza de Ariño, núm. 93, donde obrarán los titulos de pertenencia y pliego de condiciones.

Imprenta de Antonio Gallifa.